

dan hacer uso de sus derechos, el Secretario fijará durante ocho días en la Secretaría una lista autorizada por él de los negocios que en el repartimiento general correspondieren a la Sala de Casación. Formará listas separadas de los que hayan correspondido a cada Magistrado.

“No se notificarán las resoluciones presidenciales sobre repartimiento, ni se dictará auto en que se ponga en conocimiento de las partes éste, ni el cambio de Magistrado.

“Queda así adicionado el Reglamento de esta Sala.”

En consecuencia se abrió el primer debate del artículo adicional del Reglamento de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que se ha transcrito, y fue aprobado.

A las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUAN N. MÉNDEZ—El Secretario, Teófilo Noriega

### ACTA

DE LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 1915

*Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación.*

(Presidencia del señor Magistrado doctor Méndez).

El señor Presidente abrió la sesión a las tres de la tarde, con asistencia de todos los señores Magistrados que forman la Sala, doctores Juan N. Méndez, Tancredo Nannetti, José Miguel Arango, Germán D. Pardo, Marceliano Pulido y Bartolomé Rodríguez P. Actuó el suscrito Secretario.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuó la discusión del artículo adicional al Reglamento de la Sala aprobado en primer debate, que dice así:

“Artículo. Con el objeto de que las partes puedan hacer uso de sus derechos, el Secretario fijará durante ocho días en la Secretaría una lista autorizada por él de los negocios que en el repartimiento general correspondieren a la Sala de Casación. Formará listas separadas de los que hayan correspondido a cada Magistrado.

“No se notificarán las resoluciones presidenciales sobre repartimiento, ni se dictará auto en que se ponga en conocimiento de las partes éste, ni el cambio de Magistrado.

“Queda así adicionado el Reglamento de esta Sala.”

Abierto el segundo debate de dicho artículo, fue aprobado, y la Corte manifestó su voluntad de que se tuviera como artículo adicional del Reglamento de la Sala.

A las cuatro de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUAN N. MÉNDEZ—El Secretario, Teófilo Noriega.

### ACTA

DE LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE MAYO DE 1915

*Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación.*

(Presidencia del señor Magistrado doctor Méndez).

El señor Presidente abrió la sesión a la cinco y treinta minutos de la tarde, con asistencia de los señores Magistrados de la Sala, doctores Juan N. Méndez, Tancredo Nannetti, José Miguel Arango, Germán D. Pardo, Marceliano Pulido y Bartomé Rodríguez P. Actuó el suscrito Oficial Mayor supliendo al señor Secretario.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se procedió a la elección de Oficial Mayor y Oficiales Escribientes de la Sala para el período en curso.

Abierta la votación, recogidos los votos de los señores Magistrados y hecho el escrutinio correspondiente, los señores Magistrados doctores Arango y Rodríguez, nombrados escrutadores, publicaron el siguiente resultado:

Para Oficial Mayor:

Por el señor Román Baños..... 6 votos.

Habiendo obtenido unanimidad dicho señor, la Sala lo declaró electo Oficial Mayor de ella para el período en curso.

Para la plaza de Oficial Escribiente de la misma Sala, que ocupaba el señor Martín González, se obtuvo el siguiente resultado de que dieron cuenta los Magistrados doctores Nannetti y Pulido, nombrados escrutadores:

Por el señor Emilio B. González..... 6 votos.

Habiendo obtenido unanimidad dicho señor, la Sala lo declaró electo Oficial Escribiente de ésta para el período en curso.

Para la otra de las plazas de Oficial Escribiente de la misma Sala, los señores Magistrados doctores Arango y Pulido publicaron el siguiente resultado como escrutadores:

Por el señor Emilio Prieto Hernández... 5 votos.

Por el señor Roberto Alfonso..... 1 voto.

Habiendo obtenido mayoría absoluta el señor Emilio Prieto Hernández, la Corte lo declaró electo Oficial Escribiente de la Sala para el período en curso.

A las seis de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUAN N. MÉNDEZ—El Oficial Mayor, Román Baños.

### SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, marzo veintisiete de mil novecientos nueve.*

(Magistrado ponente, doctor Alberto Portocarrero).

Vistos:

El siete de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve otorgó Carlos Plata ante el Notario del Circuito de Tocaima testamento nuncupativo,

en el cual, después de declarar como bien suyo un inmueble, que determinó por sus linderos, ubicado en esta ciudad de Bogotá, y de expresar que del valor del mismo debía a Jenaro González la suma de ocho mil pesos (\$ 8,000), dijo en la cláusula quinta lo siguiente: "El resto del valor de la casa, en caso de que la venda el señor Jenaro González A., es mi voluntad que lo distribuya entre los más pobres que él conozca."

En el mismo día del otorgamiento del testamento falleció el testador, y su albacea, Jenaro González, promovió poco después el juicio mortuario ante el Juez 6º Civil de este Circuito.

Andando el tiempo, y sin que la mortuoria terminara, presentóse ante el Juez de la causa Ramón Vanegas Mora, apoderado especial para el negocio de la Junta General de Beneficencia, promoviendo un juicio civil ordinario contra la sucesión de Carlos Plata, para que se declarara lo siguiente:

1.º Que la disposición testamentaria de este señor, transcrita antes, debe entenderse en favor de los establecimientos de beneficencia de Bogotá, representados por la Junta General del ramo;

2.º Que como consecuencia de la anterior declaración, a la enunciada Junta debe entregarse el resto del valor de la casa que dejó Carlos Plata, deducción hecha de los ocho mil pesos (\$ 8,000) que el testador declaró corresponder a Jenaro González;

3.º Que debe venderse el inmueble aludido por los linderos que lo determinan;

4.º Que también pertenecen a la beneficencia los frutos del inmueble, desde la muerte del testador.

Fundó el actor su demanda en siete hechos, que pueden sintetizarse así:

Carlos Plata otorgó el testamento que consta en la escritura número 426, otorgada en Tocaima el 7 de noviembre de 1899;

Con copia de dicho testamento inició el albacea la causa mortuoria del testador, y ésta se declaró abierta en el Juzgado 6.º de este Circuito;

El testador declaró en las cláusulas tercera, cuarta y quinta del testamento, ser dueño de una casa determinada, situada en esta ciudad, y deber de la misma ocho mil pesos (\$ 8,000) a Jenaro González, y mandó que el resto del valor de dicha casa, caso de venderla a Jenaro González, se distribuyera "entre los más pobres que él conozca";

El testamento no dio a González la facultad de enajenar el referido inmueble;

La casa que denunció el testador como de su propiedad, es la misma que se halla inventariada en el juicio de sucesión de Carlos Plata;

Carlos Plata, al expresar que el resto del valor de la casa debía distribuirlo Jenaro González entre los más pobres que él conociera, no determinó la manera de hacer tal distribución; y

Jenaro González es albacea para el solo efecto de la cláusula quinta del testamento de Carlos Plata.

Para fundar su demanda expresó el actor el concepto de que, en su sentir, era el caso de dar aplicación al artículo 1113 del Código Civil, por cuanto dados los términos en que está concebida la cláusula quinta del testamento, ya enunciado, y habida consideración a la indeterminación que entraña en cuanto al modo de distribuir el legado, se está en el caso del aparte 5.º del citado artículo 1113.

Juzgó además el mismo que aun prescindiendo de esta consideración, el cumplimiento de la manda, en los términos precisos en que está concebida, es imposible legalmente hablando, ya porque ella es condicional, y la condición (de vender la casa) depende de la sola voluntad del obligado, ya porque el testador no confirió a González la facultad de enajenar el inmueble, de todo lo cual deduce que el legado debe entenderse hecho a favor de los establecimientos de beneficencia de Bogotá y que la venta del inmueble dejado por el testador, ha de decretarse precisamente por el Juez de la testamentaría.

Previo un incidente de excepciones dilatorias, que para la casación carece de importancia, contestó González la demanda. Advirtió en primer lugar, que la Junta de Beneficencia no tiene la representación legal de todos los establecimientos de esa índole que existen en Bogotá. Desconoció el derecho que tuviera la entidad actora para intentar la demanda, y negó que fuera el caso de dar aplicación al artículo 1113 del Código Civil. En cuanto a los hechos, aceptó todos los que se refieren al otorgamiento del testamento de Carlos Plata, al fallecimiento de éste, a la iniciación de su causa mortuoria y a los términos en que están consignadas las disposiciones testamentales, pero negó que careciera de facultad para vender el inmueble perteneciente a la sucesión, que la institución hecha a favor de los pobre fuera en general o indeterminada, y que él como albacea, no tuviera facultad para cumplir la cláusula testamental discutida. Agregó que en desempeño de las atribuciones que le confirió el testador, ya había dispuesto del inmueble que éste dejó, en favor de *La Infancia Desamparada*, entidad a la que dijo denunciar el pleito.

La denuncia no fue admitida, y terminada la tramitación del juicio en primera instancia, el Juez *a quo* en sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos siete, absolvió al demandado de todos los cargos de la demanda y condenó a la parte actora al pago de las costas procesales.

Apelado este fallo, fue reformado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de veintiocho de septiembre del año de mil novecientos siete, cuya parte resolutive dice así:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.º Se absuelve al demandado de todos y cada uno de los cargos de la demanda; y

"2.º No se hace condenación en costas.

"Queda así reformada la sentencia apelada."

Contra esta sentencia interpuso la parte actora recurso de casación, que le fue concedido. Se remitió el expediente a la Corte, y como en el negocio concurren las circunstancias que la ley exige para que el recurso pueda prosperar, la Corte lo declara admisible y procede a estudiar la demanda de casación.

Al interponer el recurso ante el Tribunal, el apoderado de la parte actora se limitó a manifestar que alegaba como causales, entre otras, la de ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva, ya directamente, ya por errónea interpretación, y citó como violados, entre otros, dice, el artículo 1113 del Código Civil.

En la Corte presentó con la debida oportunidad un extenso memorial, en el cual, después de historiar el negocio, transcribe para combatirlos luego los siguientes considerandos, que se encuentran en la parte motiva del fallo objeto del recurso:

"La Junta General de Beneficencia cree que por haber sido Bogotá el último domicilio de Carlos Plata y por no haberse determinado el modo como debía distribuir Jenaro González el resto del valor de la casa entre los más pobres que él conozca, la asignación de que trata la citada cláusula 5.ª le corresponde a los establecimientos de beneficencia de Bogotá, en virtud de lo que dispone el inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil.

"En dicho inciso se dispone: 'Lo que en general se dejare a los pobres, sin determinar el modo de distribuirlo, se aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad que exista en el lugar del domicilio del testador, si en dicho lugar hubiere tal establecimiento, y si no lo hubiere, se aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad más inmediato a dicho domicilio...'

"Para que dicha disposición tenga aplicación es necesario que se llenen dos condiciones, a saber: que la asignación se deje en general a los pobres, y que no se determine el modo de hacer la distribución, y sin uno de esos requisitos, no es el caso de aplicarla.

"El citado inciso 5.º no es, pues, aplicable a todos los casos en que dejándose a los pobres un legado, no se determine el modo de distribuirlo, sino sólo aquellos en que el legado se hace a los pobres en general sin determinar el modo de hacer la distribución.

"Se entiende que una asignación se deja a los pobres en general cuando se dice que se deja tal cosa o resto de su valor a los pobres, y si en ese caso no se determina el modo de hacer la distribución a los pobres, es de estricta aplicación lo dispuesto en el inciso transcrito.

"En el presente caso no se dejó el resto del valor

de la casa a los pobres en general, sino a las personas pobres que conociera Jenaro González, y se dispuso que debía hacerse la distribución entre esas personas.

"Es verdad que en la citada cláusula no se determinó el modo como Jenaro González debía distribuir el resto del valor de la casa, pero también lo es que la asignación no se hizo a los pobres en general, sino a determinados pobres, los más pobres que conozca Jenaro González, y que habiéndose determinado los pobres, no se está en el caso de la aludida disposición.

"Si el testador clara y expresamente dispuso que el resto del valor de la casa debía distribuirlo Jenaro González entre los más pobres que él conociera, debe estarse a lo dispuesto en el testamento, pues que además de lo dicho, la voluntad del testador, claramente manifestada, prevalece sobre la regla que la ley da acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias."

Juzga el recurrente que el Tribunal ha padecido error al afirmar, como lo hace en los párrafos transcritos, que para que sea aplicable el inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil, es preciso que la asignación se haga en general a los pobres y que no se determine el modo de distribuirla.

Y con el objeto de sustentar su tesis analiza todo el artículo 1113 en cita. Encuentra que según él todo asignatario debe ser una persona cierta y determinada, esto es, una persona que no se confunda con otra, de tal manera que no pueda llegarse a contrariar la voluntad del testador. La asignación supone la intención de dejar los bienes a la persona beneficiada, supone además en el testador una causa para ejercer la liberalidad, y de ahí—dice—que la ley mande que se sepa quién es el asignatario.

Habla que la regla general que manda que el asignatario debe ser una persona determinada, se encuentra limitada por la ley misma, cuando la asignación se destina a un objeto de beneficencia. Para este caso, afirma, que si el testador no determina la persona del asignatario, lo hace la ley en los casos de los incisos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1113 del Código Civil.

Y particularizando su teoría, el último de los incisos citados sostiene que para que él se cumpla no se necesita, como lo creyó el Tribunal, que existan las dos condiciones de que la asignación se haga en general a los pobres y de que no se determine el modo de distribuirla.

Transcribe en seguida la primera parte de dicho inciso, y entra en un análisis gramatical de los términos en que está concebido; de él deduce la conclusión que no se requieren las dos condiciones que indicó el Tribunal para que la asignación vaya a un establecimiento público de beneficencia del domicilio del testador; que el caso no es más que uno, consistente en lo que se deja en general a los pobres sin determinar el modo de distribuirlo, se aplica a un establecimiento público de beneficencia en

los términos que indica la disposición legal discutida; y que como el Tribunal consideró que para que fuera aplicable ésta, eran necesarias las dos condiciones apuntadas, erró en la interpretación de la misma, y por lo tanto violó el artículo 1113 del Código Civil tantas veces citado.

Ataca luégo el concepto del Tribunal, concebido así:

“Si el testador clara y expresamente dispuso que el resto del valor de la casa debía distribuirlo Jenaro González entre los más pobres que él conociera, debe estarse a lo dispuesto en el testamento, pues que, además de lo dicho, la voluntad del testador claramente manifestada prevalece sobre las reglas que la ley da acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias.”

Juzga que por muy clara que sea una cláusula testamentaria, lo que en ella se deja en general a los pobres, sin determinar modo de distribuirla, se entiende dejado a un establecimiento público de beneficencia, pues no es la oscuridad de la cláusula lo que hace que tenga aplicación el inciso 5.º de que se trata. Es—dice—la indeterminación, dejar en general a los pobres. Por manera que la misma claridad de la cláusula del testamento de Plata, que se conoce, imponía en opinión del recurrente la aplicación del texto legal del inciso 5.º, en cita, y por no haberlo aplicado violó indirectamente la ley la Sala sentenciadora.

Supone en seguida que el Tribunal estuviera en lo cierto al interpretar el inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil. Aun así afirma que la sentencia es casable por haber errado en la interpretación de la cláusula del testamento de Plata que motiva el pleito. Hace consistir ese error en que dicha cláusula carece de la determinación a los pobres a quienes se quería favorecer, y que al decir el Tribunal “la asignación se hizo a determinar los pobres, los más, pobres que conozca Jenaro González,” incidió en error de hecho por haber sostenido que la cláusula testamentaria decía lo que no expresa.

En su sentir, al dejar Carlos Plata su asignación a los más pobres que conociera Jenaro González, la dejó a una generalidad de pobres establecida por el artículo 108, “que tienen ese oficio.” Erró el Tribunal, afirma, al tomar la frase “los más pobres que conozca Jenaro González” como una determinación de pobres, y lo llevó tal error a violar la misma disposición que por otros aspectos consideró infringidos también.

Por último, sostiene que al admitir la sentencia que la cláusula testamentaria discutida puede cumplirse a la letra, sin que sea el caso de aplicar el inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil, violó también el artículo 1127 de la propia obra, que manda que en todo caso prevalezca la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales, porque debiendo el albacea González distri-

buir el resto del valor de la casa entre los más pobres que él conozca, la noción que dicho albacea tenga sobre la calidad de los pobres es la que viene a determinar la manera de distribuir el legado, y como el encargado de cumplir la asignación puede errar al hacer la escogencia de los pobres y no pasar lo que se deja a los más pobres, como lo ordena el testador, si tal cosa ocurriera, no se daría cumplimiento al artículo citado 1127.

Además, el recurrente cree que con la cláusula tantas veces mencionada del testamento de Carlos Plata, la elección del asignatario se dejó, en contra de lo prevenido por el artículo 1121 de Código Civil, al puro arbitrio ajeno, y que con éste se violó también el artículo 1127 ya mencionado.

Son estas las principales objeciones que se hacen al fallo acusado, y como se ve, las que pueden alegarse en casación se reducen en el fondo a discutir la aplicación que en concepto del recurrente debió hacer al caso del pleito el Tribunal sentenciador del inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil.

No se trata de resolver en este pleito si la cláusula 5.ª del testamento de Carlos Plata, ya conocida, es válida o nula, ni tampoco se discute sobre la validez en general del acto testamentario de siete de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. Ambas partes acatan éste último, y de él hacen surgir sus opuestas pretensiones, y tanto la parte demandante como la demandada aceptan la cláusula 5.ª como eficaz, y sólo discuerdan en cuanto al modo como debe cumplirse. El recurrente mismo fijó los términos del debate en el alegato que presentó ante la Corte, así: “Como se ve, la litis quedó circunscrita a examinar si la cláusula 5.ª del testamento del señor Carlos Plata contenía una asignación a persona cierta y determinada y si no conteniéndola debía entenderse hecha a los establecimientos públicos de beneficencia de Bogotá, al tenor del inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil.”

La materia del litigio entraña, pues, una cuestión de hecho y una de derecho, consiste la primera en averiguar si la cláusula 5.ª del testamento de Carlos Plata mencionada contiene una asignación hecha en general a los pobres, o si, por el contrario, ella envuelve, en cualquiera forma, una asignación de pobres, y la segunda en decidir si a la cláusula en cuestión, rectamente interpretada, le es aplicable el inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil.

La primera cuestión fue resuelta por la Sala sentenciadora. Esta, en ejercicio de sus atribuciones, interpretó la cláusula en el sentido de que mediante ella nada se había dejado en general a los pobres sino a una clase determinada de pobres, a los más pobres que conociera Jenaro González.

Y no hay duda de que la interpretación dicha es del resorte del Tribunal, puesto que para aplicar la ley le era preciso fijar la inteligencia del mandante del *de cujos*, y la Corte tiene resuelto

que "la interpretación del sentido de una cláusula testamentaria hecha por el Tribunal sentenciador es punto de hecho que la Corte no puede variar sino en el caso de que sea absolutamente contraria a la evidencia." (*Gaceta Judicial*, tomo x, página 203).

Ahora: dados los términos en que se halla concebida la cláusula que interpretó el Tribunal, no cabe el error de hecho evidente que en su interpretación se atribuye a la Sala sentenciadora, porque la expresión "los más pobres que él, Jenaro González, conozca," si bien no individualiza las personas agraciadas, si particularizó el legado, redujo la liberalidad del testador a cierta clase de pobres, y con esto la asignación dejó de ser a los pobres en general.

Y si la asignación de que se trata no fue hecha en general a los pobres porque así lo declaró la Sala y porque tal declaración no entraña un error evidente de hecho, sólo resta averiguar la segunda cuestión propuesta, consistente, como ya se dijo y se repite, en saber si para cumplir el mandato del testador, es preciso aplicar el inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil.

Para la Corte el estudio de este punto no debe hacerse con el criterio que empleó el recurrente al juzgar como juzgó las disposiciones contenidas en el artículo en cita 1113. Tratándose de dar cumplimiento a la última voluntad de una persona, las interpretaciones gramaticales huelgan cuando ellas no son absolutamente indispensables para llegar a inquirir cuál fue la verdadera intención del testador. En esta materia la regla general, el punto de vista desde el cual debe examinarse una cláusula testamentaria, debe buscarse en el mandato del artículo 1127 del Código Civil, en armonía, para cuando se trata de un legado de beneficencia, con lo que disponen el primero y segundo miembros del artículo 1113 de la misma obra, tantas veces citado.

Dice el artículo 1127: "Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibición legales.

"Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido."

Si de acuerdo con la disposición transcrita la regla primordial en orden a las disposiciones testamentarias es el acatamiento al querer del testador claramente manifestado, es obvio que solamente se deben aplicar los textos legales que vienen a suplir la voluntad del causante en los casos determinados en que, por ser ésta contraria a la ley, por carecer la cláusula testamentaria de algún requisito indispensable para su validez o por no haberse manifestado claramente esa voluntad, no pueda cumplirse a la letra el mandato del testador.

De acuerdo con esta doctrina, que es la que informa la jurisprudencia universal y la que ha sustentado siempre esta Superioridad, los casos que contemplan los tres últimos incisos del artículo 1113 del Código Civil constituyen verdaderas excepciones al principio general de que la voluntad del testador prima en todo caso, cuando se trata de interpretar sus disposiciones, y siendo esto así, como evidentemente lo es, la ley y la hermenéutica jurídica mandan que las prescripciones contenidas en los aludidos incisos se tomen literalmente.

Las leyes de excepción han de interpretarse en sentido estricto y riguroso, porque conteniendo derogaciones o modificaciones a los principios generales de jurisprudencia, ellas no deben aplicarse, sino que han de aplicarse únicamente al caso para el cual se dieron. Así, pues, para que sea aplicable una ley de esta especie, es indispensable que ella se amolde bien al hecho a que se va a aplicar y no puede pretenderse acomodarla a casos distintos, haciéndola decir lo que no dice o proveer un caso que no contemple.

Esto sentado, véase ahora si a la cláusula 5.º del testamento de Carlos Plata le es aplicable el inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil, como lo sostiene el recurrente, o si, por el contrario, ella no cabe dentro de tal disposición, según así lo declaró la Sala sentenciadora.

Atrás quedaron transcritos tanto la cláusula dicha como el inciso citado. Por la primera, el testador ordenó que el resto del valor de la casa que dejaba, caso de que la vendiera Jenaro González, se distribuyera entre los más pobres que él conociera, y el último manda que lo que en general se deje a los pobres, sin determinar el modo de distribuirlo, se aplique a los establecimientos públicos de beneficencia, etc., y basta cotejar aquélla con el texto legal, para persuadirse uno de que la manda testamentaria no cabe dentro de él.

En efecto, la disposición citada exige, para que la manda vaya a un establecimiento de beneficencia, que en general ésta se deje a los pobres, sin determinar el modo de distribuirla, y Carlos Plata dejó el resto del valor de la casa para que Jenaro González lo distribuyera entre los más pobres que conociera, circunstancia esta última que quitó a la disposición el carácter de generalidad que prima en el texto legal discutido.

Y si para que una manda vaya a los establecimientos públicos de beneficencia es preciso que el legado se deje en general a los pobres, y si como se ha visto, el Tribunal resolvió bien, que la contenida en la cláusula 5.ª del testamento de Carlos Plata no estaba destinada en general a los pobres sino a una clase especial de éstos, a los más pobres que conociera Jenaro González, es de todo punto evidente que no era el caso de dar aplicación al inciso 5.º del artículo 1113 del Código Civil, y que, por lo mismo, la decisión del Tribunal en este sentido no viola la disposición dicha.

Dícese, empero, que el Tribunal erró al emitir el concepto de que para que tenga aplicación el inciso 5º, tantas veces citado, es indispensable que concurren copulativamente las circunstancias de haberse destinado la asignación en general a los pobres y de no determinarse el modo como debe hacerse la distribución. Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que siendo requisito esencial para que tenga aplicación el referido inciso 5º, el que la manda se deje en general a los pobres, y careciendo la de Carlos Plata de tal requisito, ella no debe pasar a los establecimientos de beneficencia; y como a este resultado llegó la Sala, erróneo o nó el concepto apuntado, la sentencia no es casable porque ella decidió de acuerdo con la ley que no era el caso de aplicar el inciso 5º del artículo 1113 del Código Civil, y la Corte tiene resuelto que los errores que se encuentren en la parte motiva de una sentencia no bastan a infirmarla si, de otro lado, la decisión del asunto es legal.

Si pues por tratarse de un mandato expreso del testador que no se opone a los requisitos o prohibiciones legales, la disposición de Carlos Plata que motiva la litis, debe cumplirse a la letra, y por lo mismo, no es el caso de dar aplicación al inciso 5º del artículo 1113 del Código Civil, la violación de éste por no haber sido aplicado por el Tribunal, no existe.

Hay más: el artículo 1113 que según se ha visto de cita como violado en su inciso 5º, está concebido así, en su primera parte: "Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.

"Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas....."

En la parte del artículo transcrito establece el legislador una regla general y una excepción a la misma. Consiste la primera en erigir como requisito indispensable para que valga la asignación testamentaria el de que el asignatario sea una persona cierta y determinada, y constituye la segunda la validez que otorga a las mandas de beneficencia, aun cuando éstas no sean destinadas a determinadas personas.

Ahora, relacionando la disposición del artículo 1127 tantas veces citado con lo que acaba de transcribirse, se ve más claramente, si cabe, que la cláusula 5º del testamento de Carlos Plata debe cumplirse tal como se halla concebida. Se trata de una disposición clara y terminante hecha a favor de los más pobres que conociera Jenaro González. Este es un legado de beneficencia, y para que pueda llevarse a efecto no es necesario que se halle destinado a determinadas personas; y como según que dijo dicho la manda no se destinó en general a los pobres; caso en el cual hubiera sido indispensable

dar aplicación al inciso 5º del artículo 1113, no obstante que el testador no la destinó a determinados pobres, por ser de beneficencia, vale y ha de cumplirse a la letra.

De aquí que no exista la violación que por varios motivos se atribuya a la sentencia, del artículo 1113 del Código Civil, ni que esta adolezca de errores de hecho que aparezcan en los autos por modo evidente.

Y tampoco violó la sentencia el artículo 1127 de la propia obra en el sentido que indica el recurrente. Como ya se vió, esa violación es meramente hipotética. Se dice que dependiendo el destino del legado de la apreciación que haga Jenaro González de las personas más pobres que él conozca, y siendo esta noción un tanto compleja, puede errar al hacer la escogencia de los pobres y con esto no cumplir la voluntad del testador. Las meras hipótesis no pueden dar motivo a causales de casación, y si la voluntad del testador se ha manifestado claramente y de otro lado no hay inconveniente legal para que se cumpla, ni la jurisprudencia ni la ley pueden modificar sus disposiciones.

Ni menos se viola en la sentencia la disposición dicha por el otro aspecto indicado en la demanda de casación, y que se hace consistir en que, acatando a la letra el mandato del testador, la elección del asignatario quedó, en contra de lo prevenido en el artículo 1121 del Código Civil, al puro arbitrio ajeno, porque como atrás se dijo, en este pleito no se ha discutido la validez de la cláusula testamentaria, y mal puede ser motivo de casación lo que no fue objeto de la demanda.

Si, como queda demostrado, la sentencia del Tribunal no violó la ley por los motivos que indicó el recurrente, ella no puede ser infirmada, y así lo declara la corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

GERMAN D. PARDO—FELIPE SILVA—MIGUEL W. ANGULO—ISAÍAS CASTRO V.—JESÚS M. ARTEAGA—ALBERTO PORTOCARRERO—ANTONIO MARÍA RUEDA G.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación.  
Bogotá, diciembre cinco de mil novecientos trece.

(Magistrado ponente, doctor Barco).

Vistos:

Francisco Molinos & C.ª, Sociedad comercial domicilia la en Bogotá, celebró aquí con Carlos M. Mayáns, agente de José Armenteras, de Barcelona de España, el veintidós de agosto de mil novecientos seis, un contrato por el cual Francisco Molinos & C.ª comisionaba a Armenteras para que comprase en España y le remitiese a Bogotá varios artículos de comercio que se determinaron en la